



Auto N°:	356
Radicado:	05-440-40-89-001-2016-00052-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	GILDARDO DE JESUS CARDONA HINCAPIE Y OTROS
Causante	JORGE ALBERTO CARDONA GARCIA
Tema y subtemas:	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial el presente proceso de SUCESIÓN promovido por **GILDARDO DE JESUS CARDONA HINCAPIE Y OTROS** del causante **JORGE ALBERTO CARDONA GARCIA** del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se resuelva sobre la manifestación de RECUSACIÓN que el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ realizó a la cognoscente, según él porque tiene enemistad grave en su contra sin exponer mayores argumentos que el que “esta observando contaminada su imparcialidad” porque han tenido confrontaciones.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 del CGP.

En el presente caso, el apoderado recusante invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal, tal como lo ha dicho la doctrina, la enemistad grave es un sentimiento que debe tener el juez, no las partes o sus apoderados y además debe estar fundada en hechos inequívocos que den pie para inferir la existencia de esa animadversión¹

En el presente caso no solo es completamente huérfana de argumentación la recusación planteada sino que no existe en el plenario ningún hecho que de pie para inferir la existencia de una animadversión grave, más aún cuando la causal de recusación simplemente se basa en las emisiones de unas providencias judiciales en las que se le exige al abogado cumplir unas cargas para efectos de continuar con el trámite sin tropiezos.

Debe saber el abogado que no es a través de la recusación que se cuestionan los actos judiciales, es a través de los recursos que el ordenamiento jurídico dispone para tales fines y mucho menos es dable que interprete las exigencias que se le realizan como una enemistad que le tienen, pues ha de tener en cuenta que los jueces deben adelantar un trámite conforme las disposiciones normativas no bajo el capricho o la manera que deseen imponer las partes y abogados, ya que las normas procesales son de orden público y por tanto indisponibles por cada sujeto procesal.

De acuerdo a lo anterior, claro es que la grave antipatía a la que alude el togado proviene es de él no de la juez, ya que parece causarle molestia las exigencias que la funcionaria le realiza y a la postre él mismo considera que estas emanan de una enemistad, lo que no es así pues tales decisiones judiciales emanan es de su labor como jueza directora del proceso y en este sentido vale la pena resaltar que la iudex cognoscente en las distintas providencias de este trámite utiliza términos deferentes y cordiales frente al togado, siendo este último quien al parecer es la persona que abriga tales sentimientos de animadversión frente a la funcionaria, lo que per se y con fundamento en lo discurrido descarta la causal de recusación invocada.

Finalmente y sobre la multa que contempla el artículo 147 del CGP, no será esta la ocasión para imponérsela al recusante, al no advertirse temeridad o mala fe bajo el entendido que es él quien actuó bajo una creencia equivocada de un sentimiento de

¹ Ibid pág. 277.

enemistad, pero ha de saber desde ahora que para que tal fenómeno se presente el mismo debe provenir de la funcionaria hacia él.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en contra de la JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto N°:	357
Radicado:	05-440-40-89-001-2018-00475-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	SANDRA ISABEL GOMEZ TAMAYO Y OTROS
Causante	OLGA ROSA TAMAYO DE GOMEZ
Tema y subtemas:	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial el presente proceso de SUCESIÓN promovido por **SANDRA ISABEL GOMEZ TAMAYO Y OTROS** del causante **OLGA ROSA TAMAYO DE GOMEZ** del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se resuelva sobre la manifestación de RECUSACIÓN que el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ realizó a la cognoscente, según él porque tiene enemistad grave en su contra sin exponer mayores argumentos que el que “esta observando contaminada su imparcialidad” porque han tenido confrontaciones.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 del CGP.

En el presente caso, el apoderado recusante invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal, tal como lo ha dicho la doctrina, la enemistad grave es un sentimiento que debe tener el juez, no las partes o sus apoderados y además debe estar fundada en hechos inequívocos que den pie para inferir la existencia de esa animadversión¹

En el presente caso no solo es completamente huérfana de argumentación la recusación planteada sino que no existe en el plenario ningún hecho que de pie para inferir la existencia de una animadversión grave, más aún cuando la causal de recusación simplemente se basa en las emisiones de unas providencias judiciales en las que se le exige al abogado cumplir unas cargas para efectos de continuar con el trámite sin tropiezos.

Debe saber el abogado que no es a través de la recusación que se cuestionan los actos judiciales, es a través de los recursos que el ordenamiento jurídico dispone para tales fines y mucho menos es dable que interprete las exigencias que se le realizan como una enemistad que le tienen, pues ha de tener en cuenta que los jueces deben adelantar un trámite conforme las disposiciones normativas no bajo el capricho o la manera que deseen imponer las partes y abogados, ya que las normas procesales son de orden público y por tanto indisponibles por cada sujeto procesal.

De acuerdo a lo anterior, claro es que la grave antipatía a la que alude el togado proviene es de él no de la juez, ya que parece causarle molestia las exigencias que la funcionaria le realiza y a la postre él mismo considera que estas emanan de una enemistad, lo que no es así pues tales decisiones judiciales emanan es de su labor como jueza directora del proceso y en este sentido vale la pena resaltar que la iudex cognoscente en las distintas providencias de este trámite utiliza términos deferentes y cordiales frente al togado, siendo este último quien al parecer es la persona que abriga tales sentimientos de animadversión frente a la funcionaria, lo que per se y con fundamento en lo discurrido descarta la causal de recusación invocada.

Finalmente y sobre la multa que contempla el artículo 147 del CGP, no será esta la ocasión para imponérsela al recusante, al no advertirse temeridad o mala fe bajo el entendido que es él quien actuó bajo una creencia equivocada de un sentimiento de

¹ Ibid pág. 277.

enemistad, pero ha de saber desde ahora que para que tal fenómeno se presente el mismo debe provenir de la funcionaria hacia él.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en contra de la JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-40-89-001-2018-00519-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Devuelvase el expediente a la oficina de origen a fin que lo remita al competente para desatar la recusación presentada y conforme fue ordenado en la providencia del 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°81 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 19 de noviembre de 2020

**La secretaria certifica que este auto se notifica
por Estados electrónicos.**



Auto N°:	355
Radicado:	05-440-40-89-001-2019-00164-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	JULIAN ESTEBAN RAMIREZ VILLEGAS
Causante	MARTA LUCIA VILLEGAS ZULUAGA
Tema y subtemas:	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial el presente proceso de SUCESIÓN promovido por JULIAN ESTEBAN RAMIREZ VILLEGAS de la causante MARTA LUCIA VILLEGAS ZULUAGA del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se resuelva sobre la manifestación de RECUSACIÓN que el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ realizó a la cognoscente, según él porque tiene enemistad grave en su contra sin exponer mayores argumentos que el que “esta observando contaminada su imparcialidad” porque han tenido confrontaciones.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 del CGP.

En el presente caso, el apoderado recusante invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal, tal como lo ha dicho la doctrina, la enemistad grave es un sentimiento que debe tener el juez, no las partes o sus apoderados y además debe estar fundada en hechos inequívocos que den pie para inferir la existencia de esa animadversión¹

En el presente caso no solo es completamente huérfana de argumentación la recusación planteada sino que no existe en el plenario ningún hecho que de pie para inferir la existencia de una animadversión grave, más aún cuando la causal de recusación simplemente se basa en las emisiones de unas providencias judiciales en las que se le exige al abogado cumplir unas cargas para efectos de continuar con el trámite sin tropiezos.

Debe saber el abogado que no es a través de la recusación que se cuestionan los actos judiciales, es a través de los recursos que el ordenamiento jurídico dispone para tales fines y mucho menos es dable que interprete las exigencias que se le realizan como una enemistad que le tienen, pues ha de tener en cuenta que los jueces deben adelantar un trámite conforme las disposiciones normativas no bajo el capricho o la manera que deseen imponer las partes y abogados, ya que las normas procesales son de orden público y por tanto indisponibles por cada sujeto procesal.

De acuerdo a lo anterior, claro es que la grave antipatía a la que alude el togado proviene es de él no de la juez, ya que parece causarle molestia las exigencias que la funcionaria le realiza y a la postre él mismo considera que estas emanan de una enemistad, lo que no es así pues tales decisiones judiciales emanan es de su labor como jueza directora del proceso y en este sentido vale la pena resaltar que la iudex cognoscente en las distintas providencias de este trámite utiliza términos deferentes y cordiales frente al togado, siendo este último quien al parecer es la persona que abriga tales sentimientos de animadversión frente a la funcionaria, lo que per se y con fundamento en lo discurrido descarta la causal de recusación invocada.

Finalmente y sobre la multa que contempla el artículo 147 del CGP, no será esta la ocasión para imponérsela al recusante, al no advertirse temeridad o mala fe bajo el entendido que es él quien actuó bajo una creencia equivocada de un sentimiento de

¹ Ibid pág. 277.

enemistad, pero ha de saber desde ahora que para que tal fenómeno se presente el mismo debe provenir de la funcionaria hacia él.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en contra de la JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto N°:	358
Radicado:	05-440-40-89-001-2019-00165-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	ELKIN ALBERTO LOPEZ MONTOYA Y OTROS
Causante	CARMEN MONTOYA LOPEZ
Tema y subtemas:	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial el presente proceso de SUCESIÓN promovido por **ELKIN ALBERTO LOPEZ MONTOYA Y OTROS** del causante **CARMEN MONTOYA LOPEZ** del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se resuelva sobre la manifestación de RECUSACIÓN que el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ realizó a la cognoscente, según él porque tiene enemistad grave en su contra sin exponer mayores argumentos que el que “esta observando contaminada su imparcialidad” porque han tenido confrontaciones.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurran deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 del CGP.

En el presente caso, el apoderado recusante invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal, tal como lo ha dicho la doctrina, la enemistad grave es un sentimiento que debe tener el juez, no las partes o sus apoderados y además debe estar fundada en hechos inequívocos que den pie para inferir la existencia de esa animadversión¹

En el presente caso no solo es completamente huérfana de argumentación la recusación planteada sino que no existe en el plenario ningún hecho que de pie para inferir la existencia de una animadversión grave, más aún cuando la causal de recusación simplemente se basa en las emisiones de unas providencias judiciales en las que se le exige al abogado cumplir unas cargas para efectos de continuar con el trámite sin tropiezos.

Debe saber el abogado que no es a través de la recusación que se cuestionan los actos judiciales, es a través de los recursos que el ordenamiento jurídico dispone para tales fines y mucho menos es dable que interprete las exigencias que se le realizan como una enemistad que le tienen, pues ha de tener en cuenta que los jueces deben adelantar un trámite conforme las disposiciones normativas no bajo el capricho o la manera que deseen imponer las partes y abogados, ya que las normas procesales son de orden público y por tanto indisponibles por cada sujeto procesal.

De acuerdo a lo anterior, claro es que la grave antipatía a la que alude el togado proviene es de él no de la juez, ya que parece causarle molestia las exigencias que la funcionaria le realiza y a la postre él mismo considera que estas emanan de una enemistad, lo que no es así pues tales decisiones judiciales emanan es de su labor como jueza directora del proceso y en este sentido vale la pena resaltar que la iudex cognoscente en las distintas providencias de este trámite utiliza términos deferentes y cordiales frente al togado, siendo este último quien al parecer es la persona que abriga tales sentimientos de animadversión frente a la funcionaria, lo que per se y con fundamento en lo discurrido descarta la causal de recusación invocada.

Finalmente y sobre la multa que contempla el artículo 147 del CGP, no será esta la ocasión para imponérsela al recusante, al no advertirse temeridad o mala fe bajo el entendido que es él quien actuó bajo una creencia equivocada de un sentimiento de

¹ Ibid pág. 277.

enemistad, pero ha de saber desde ahora que para que tal fenómeno se presente el mismo debe provenir de la funcionaria hacia él.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en contra de la JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto N°:	359
Radicado:	05-440-40-89-001-2019-00217-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	GERARDO DE LA CRUZ DUQUE DUQUE Y OTROS
Causante	MARCO ANTONIO DUQUE SUAREZ
Tema y subtemas:	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial el presente proceso de SUCESIÓN promovido por **GERARDO DE LA CRUZ DUQUE DUQUE Y OTROS** del causante **MARCO ANTONIO DUQUE SUAREZ** del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se resuelva sobre la manifestación de RECUSACIÓN que el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ realizó a la cognoscente, según él porque tiene enemistad grave en su contra sin exponer mayores argumentos que el que “esta observando contaminada su imparcialidad” porque han tenido confrontaciones.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurran deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 del CGP.

En el presente caso, el apoderado recusante invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal, tal como lo ha dicho la doctrina, la enemistad grave es un sentimiento que debe tener el juez, no las partes o sus apoderados y además debe estar fundada en hechos inequívocos que den pie para inferir la existencia de esa animadversión¹

En el presente caso no solo es completamente huérfana de argumentación la recusación planteada sino que no existe en el plenario ningún hecho que de pie para inferir la existencia de una animadversión grave, más aún cuando la causal de recusación simplemente se basa en las emisiones de unas providencias judiciales en las que se le exige al abogado cumplir unas cargas para efectos de continuar con el trámite sin tropiezos.

Debe saber el abogado que no es a través de la recusación que se cuestionan los actos judiciales, es a través de los recursos que el ordenamiento jurídico dispone para tales fines y mucho menos es dable que interprete las exigencias que se le realizan como una enemistad que le tienen, pues ha de tener en cuenta que los jueces deben adelantar un trámite conforme las disposiciones normativas no bajo el capricho o la manera que deseen imponer las partes y abogados, ya que las normas procesales son de orden público y por tanto indisponibles por cada sujeto procesal.

De acuerdo a lo anterior, claro es que la grave antipatía a la que alude el togado proviene es de él no de la juez, ya que parece causarle molestia las exigencias que la funcionaria le realiza y a la postre él mismo considera que estas emanan de una enemistad, lo que no es así pues tales decisiones judiciales emanan es de su labor como jueza directora del proceso y en este sentido vale la pena resaltar que la iudex cognoscente en las distintas providencias de este trámite utiliza términos deferentes y cordiales frente al togado, siendo este último quien al parecer es la persona que abriga tales sentimientos de animadversión frente a la funcionaria, lo que per se y con fundamento en lo discurrido descarta la causal de recusación invocada.

Finalmente y sobre la multa que contempla el artículo 147 del CGP, no será esta la ocasión para imponérsela al recusante, al no advertirse temeridad o mala fe bajo el entendido que es él quien actuó bajo una creencia equivocada de un sentimiento de

¹ Ibid pág. 277.

enemistad, pero ha de saber desde ahora que para que tal fenómeno se presente el mismo debe provenir de la funcionaria hacia él.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en contra de la JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto N°:	0353
Radicado:	2020-00205-00
Proceso:	VERBAL-DIVORCIO
Demandante	FERNANDO JAVIER BONFANTE SALGADO
Demandada	SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICA, el cual fue inicialmente conocida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO quien mediante auto del 21 de agosto de 2020 admitió la demanda, la cual fue contestada por la demandada proponiendo excepciones de fondo y a la par demandando en reconvencción.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”

Sobre el factor territorial señalan los numerales 1 y 2 del artículo 28 del CGP que la competencia por este fuero se determina así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

En ese orden de ideas, en el hecho tercero de la demanda se afirmó que la señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ se encontraba domiciliada en el Municipio de San Pedro de Urabá tal y como a la fecha lo continuaba haciendo y en ese sentido fue admitida la demanda por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO y al contestar la demanda dicha parte no propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA; así las cosas, se considera que tal cognoscente no podía declarar la falta de competencia territorial para continuar conociendo el asunto, ya que había avocado conocimiento del mismo mediante la aludida providencia, pues así lo señala el inciso segundo del artículo 139 del CGP que establece *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”*, y aquí eso fue precisamente lo que sucedió pues al haber asumido la competencia al haber admitido la demanda y dado el silencio de la demandada SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ logró que se prorrogara en dicha agencia judicial la competencia para continuar conociendo el asunto.

En definitiva, se propondrá conflicto negativo de competencia pues se considera que la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO no podía repeler competencia una vez asumido el conocimiento de la causa, más aún cuando la demandada permaneció en silencio sobre dicha situación, en consecuencia, se ORDENA REMITIR el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia a fin que se defina la autoridad judicial que debe conocer este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a fin que se desate el conflicto de competencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

